REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310500720170066401.
DEMANDANTE: MARÍA GLADIS VALENCIA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 20 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como del grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por haberle resultado adversa. Previa deliberación las Magistradas se acordó la siguiente

SENTENCIA No. 238.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente, Marcelino Sarria Villegas, toda vez que cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en consecuencia, depreca que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la prestación desde el 9 de

octubre del 2002, junto con los intereses moratorios o la indexación de las sumas a reconocer.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 9 de octubre del 2002 falleció el señor Marcelino Sarria Villegas quien estaba afiliado al I.S.S. hoy COLPENSIONES; que convivió con el causante desde el 19 de enero de 1964 y hasta su deceso; que tuvieron 2 hijos de nombres Manuel de Jesús y María Gladiz [sic] Sarria Moreno, quienes son mayores de edad; que el 11 de mayo de 2017 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo su petición se resolvió negativamente a través de la Resolución SUB 128931 del 18 de julio del 2017; que el 1 de septiembre del 2017, reclamó la revocatoria directa de la decisión anterior, pero a ello no se accedió mediante la Resolución SUB 200189 del 20 de septiembre y DIR 17900 del 13 de octubre del 2017; que en sus pronunciamientos, la demandada aceptó que el afiliado cotizó 331 semanas con anterioridad al 1 de abril de 1994.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra; aceptó que el afiliado cotizó 331 semanas, pero aclaró que no cumple con el requisito de la convivencia, puesto que así se concluyó en la investigación administrativa que adelantó. En su defensa propuso las excepciones de: "Inexistencia de la obligación"; "Prescripción"; "Buena fe"; "Cobro de lo no debido"; "Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido"; "Ausencia de causa para demandar" y la "Innominada".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 20 de marzo del 2018 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a la entidad de seguridad social accionada a pagarle la pensión de sobrevivientes a la demandante desde el 11 de mayo de 2014; calculó el retroactivo adeudado; le ordenó pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia

y la autorizó a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Ello tras considerar que aunque la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original en razón a que el afiliado falleció en su vigencia, conforme se solicitó en la demanda debía examinarse a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, encontrando que cumple los requisitos allí contemplados, tales como la densidad de semanas y la convivencia de los compañeros por más de 5 años en cualquier tiempo. Respecto de los intereses moratorios, aseveró que en vista de que COLPENSIONES se negó a reconocer el derecho pensional amparado en la Ley, no podía ser condenado a pagar intereses moratorios desde una fecha anterior a la sentencia.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la parte actora, impugnó la decisión manifestando que está en desacuerdo con la fecha a partir de la cual se condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios, pues a su juicio, los mismos son procedentes desde la fecha en que se dispuso pagar la prestación, máxime si se tiene en cuenta que aunque el derecho se causó bajo una norma anterior, le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la demandante cumple con los requisitos legales para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, o si por el contrario, le asistió razón a la entidad al negar su concesión.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 28 de junio de 2018, se admitió el recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia; mediante auto del 7 de diciembre de 2020, se resolvió una solicitud de impulso procesal y por auto del 7 de abril de 2021, en atención a que el Consejo Superior de la

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó

el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Cali, se decidió remitir este asunto para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y

se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación

a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este

asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El

afiliado dejó causado el derecho a que sus beneficiarios disfruten la

pensión de sobrevivientes?; ii). ¿La demandante demostró que es

beneficiaria de la prestación pensional? En caso de resolverse

afirmativamente estos planteamientos se establecerá cuándo se

causó el derecho, si éste se vio afectado por el fenómeno de la

prescripción, si son procedentes los intereses moratorios y desde qué

momento corren.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los

siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con

respaldo probatorio en el plenario: i). Que Marcelino Sarria Villegas

estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

administrado por el I.S.S. hoy COLPENSIONES; ii). Que durante toda

su vida laboral cotizó 331 semanas; iii). Que falleció el 9 de octubre

del 2002.

4

Ahora bien, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras). Entonces, en el *sub lite* la disposición aplicable son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 antes de la modificación de la que fue objeto por la Ley 797 de 2003; el primero de ellos señala:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)" (Negrilla propia).

De la relación de semanas que se hizo en la Resolución SUB 128931 del 18 de julio del 2017 se desprende que el afiliado no dejó causado el derecho a la prestación en comento ya que desde el 13 de julio de 1989 suspendió los aportes que realizaba al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto quiere decir que su situación se ubica en el segundo literal de la norma, el cual tampoco acredita puesto que no cuenta con las 26 semanas cotizadas en el año anterior a su deceso, que se produjo el 9 de octubre del 2002.

No obstante, en virtud a que desde la demanda se solicitó que se estudien sus pretensiones bajo una disposición anterior, como lo es el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, se entiende que reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, frente al cual el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL2150-2017 indicó:

RADICADO: 76001310500720170066401.
DEMANDANTE: MARÍA GLADIS VALENCIA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

"Conforme lo ha señalado la Sala, cuando en el cambio normativo el legislador no haya previsto un régimen de transición y ocurre una modificación sustancial en los requisitos legales para acceder a la prestación, tal y como aconteció respecto de la pensión de invalidez al expedirse la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior –Acuerdo 049 de 1990- en el número mínimo de cotizaciones, aunque el riesgo se estructure bajo la reglamentación posterior, puede acudirse a aquella en aras de proteger una expectativa legítima."

Así, el artículo 25 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad, dispone que la muerte del asegurado causa el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando al momento del deceso reunió la densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, contemplada en el artículo 6 que reza:

"Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) (...)

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez". (Se resalta).

Frente a dichos requisitos, la Sala Laboral de la Corte en sentencia CSJ SL 060-2021 indicó:

"Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que en la hipótesis de las 150 semanas de cotización, se requiere verificar primero, si ellas se cumplen en los 6 años anteriores a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, para efectos de corroborar si existe una expectativa legítima susceptible de protección, en cuanto esta sólo se configura si se ha alcanzado el número de cotizaciones previsto en la normativa anterior. Asimismo, que esta sola constatación no es suficiente para definir el derecho a la prestación periódica de invalidez, toda vez que debe hacerse un doble conteo porque en los términos del artículo 6.º del Acuerdo 049 de 1990 la fecha de estructuración de la invalidez es un referente para contabilizar las 150 semanas de cotización exigidas para el beneficio reclamado.

Asimismo, **la Sala ha establecido un límite temporal en el cual se verifique el riesgo**, en atención al principio según el cual es de la esencia de la condición más beneficiosa, que no

sea indefinida, es decir, esté acotada en el tiempo. Por tanto, precisó que para la viabilidad de la prestación periódica de invalidez, en aplicación del principio de condición más beneficiosa con ocasión del tránsito legislativo entre los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales y la Ley 100 de 1993, el riesgo debe verificarse en los 6 años posteriores a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, esto es, hasta el 31 de marzo de 2000". (Negrilla de la Sala)

La misma línea se ha plasmado en las Sentencias CSJ SL 5147-2020, SL 1802-2018 SL14091-2016, SL11548-2015 y 4 dic. 2006, rad. 28893.

Vistas así las cosas resulta diáfano concluir que en este asunto no es dable analizar la causación del derecho pensional a la luz de una disposición anterior a la vigente en el momento en que se produjo el "riesgo" asegurado, que en este caso es la muerte del afiliado, toda vez que el principio de la condición más beneficiosa tiene como límite temporal que aquel se hubiese producido en los 6 años posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 31 de marzo del 2000, exigencia que no se acredita, teniendo en cuenta que el señor Marcelino Sarria Villegas falleció el 9 de octubre del 2002.

En consecuencia, se impone revocar la sentencia dictada en primera instancia para en su lugar, declarar probada la excepción de "Inexistencia de la Obligación" propuesta por la demandada y, en ese sentido, absolverla de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 smlmy.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia el 20 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió MARÍA GLADIS VALENCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de "Inexistencia de la

Obligación".

TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones

incoadas en su contra.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **MARÍA GLADIS VALENCIA** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

RADICADO: 76001310500720170066401. DEMANDANTE: MARÍA GLADIS VALENCIA. DEMANDADA: COLPENSIONES.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Salvo Voto

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.